

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 2641 del 02 de diciembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0112-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2641 del 02 de diciembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **COMERCIALIZADORA YOCUR SAS EN LIQUIDACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2641 proferido el 02 de diciembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0112-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 11 de diciembre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0112-00-2022

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002641 (02 DIC. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Se resuelve la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN0112-00-2022, iniciado a través de Auto 7402 del 05 de septiembre de 2022, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**, con NIT. 901.238.010-5, por la presunta importación de residuos de PVC; clasificados dentro de la categoría Y48 del anexo II de la enmienda BC 14/12 del Convenio de Basilea, sin contar con la correspondiente autorización.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exija el instrumento de control y manejo ambiental, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Como titular de la potestad sancionatoria, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada, fue nombrado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1. Mediante comunicación TML-I-0089516-20210510 del 10 de mayo de 2021 la empresa **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S.** solicitó a la ANLA visto bueno para la importación de residuos clasificados bajo la subpartida arancelaria 3915300000 correspondiente a desechos, desperdicios y recortes de polímeros de cloruro de vinilo desde Puerto Rico.
- 3.2. A través del radicado TRL-21034348 del 11 de mayo de 2021 el equipo técnico de la ANLA informó que el solicitante debía presentar el Consentimiento Previo Informado del país de exportación.
- 3.3. La División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la DIAN a través de radicado 2021287318-1-000 del 31 de diciembre de 2021, solicitó acompañamiento de la ANLA por cuanto determinó la procedencia de adopción de medida cautelar de aprehensión de la mercancía consistente en residuos hospitalarios, como mangueras de catéter y bolsas de infusión, presentada con declaración de importación con aceptación 872021000263270 del 07 de diciembre de 2021.
- 3.4. La ANLA en oficio 2022006572-2-000 del 18 de enero de 2022 contestó la petición indicando que en el acta de inspección 872021000012044, no se describió de manera clara la mercancía objeto de inspección, las circunstancias bajo las cuales se realizó la importación, ni se reportó la información suministrada en el registro de importación por parte de la Agencia de Aduanas Techcomex y el importador **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S.**
- 3.5. La DIAN por conducto del radicado 2022006572-2-000 del 18 de enero de 2022 dio respuesta al radicado referido en el numeral anterior, presentando para el efecto registro fotográfico de la mercancía junto con otra información requerida.
- 3.6. La sociedad **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S., mediante** radicado 2022058530-1-000 del 29 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento de información efectuado por La ANLA a través de oficio 2022040889-2-000 del 07 de marzo de 2022, en donde declaró que la subpartida arancelaria bajo la cual se realizó la importación fue 3915100000 entre otras cosas.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.7. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta entidad, con Memorando radicado 2022108619-3-000 del 31 de mayo de 2022 remitió solicitud de evaluación de procedencia de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S.**
- 3.8. En virtud de las evidencias plasmadas en el Memorando referido en el numeral anterior, esta Autoridad profirió el Auto 7402 del 05 de septiembre de 2022, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada empresa por la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de infracción ambiental, a saber:
- a. Importar residuos de PVC, el cual es un polímero halogenado que de conformidad con lo establecido en la enmienda BC 14/12 del Convenio de Basilea, se clasifica dentro de la categoría Y48 del anexo II y está sujeto a la obtención de Consentimiento Previo Informado para su importación.
- 3.9. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), esto es por aviso el 14 de septiembre de 2022, según constancia expedida por la entidad de certificación Gestión de Seguridad Electrónica S.A. Lo anterior, previo envío y recepción de la citación para notificación personal, la cual se identificó con el radicado 2022195062-2-000 del 06 de septiembre de 2022.
- 3.10. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009., dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 2022205892-2-000 del 16 de septiembre de 2022, el cual fue recibido ese mismo día, tal como consta en la certificación emitida por la sociedad Gestión de Seguridad Electrónica S.A. obrante en el expediente.
- 3.11. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 16 de septiembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.12. La ANLA, al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 *ibidem*, el cual establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental formulará pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, mediante Auto 3946 del 31 de mayo de 2023, formuló el siguiente cargo:

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la sociedad Comercializadora Yocur S.A.S., con NIT 901.238.010-5, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto nro. 7402 del 05 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Haber realizado la importación de residuos correspondientes a las Subpartida Arancelaria 3915100000 “Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno”, estos, clasificados en la enmienda BC 14/12 del Convenio de Basilea, dentro de la categoría Y48 del anexo II, desde Puerto Rico hacia Colombia, sin surtir el proceso de notificación previa y obtener el Consentimiento Previo Informado - PIC (por sus siglas en inglés), para llevar a cabo su movimiento transfronterizo.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los literales a. y b. del numeral 1° del artículo noveno de la Ley 253 de 1996, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989”; así como lo previsto en los artículos 2.2.6.2.1.1., 2.2.6.2.1.3 y el literal a del artículo 2.2.6.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorios de los artículos 29, 31 y 32 del Decreto 4741 de 2005).”

3.13. El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad investigada bajo las reglas de los artículos 56 y 67 del CPACA, esto es electrónicamente, mediante radicado 20236600118081 del 02 de junio de 2023, al cual accedió ese mismo día, según constancia expedida por la entidad de certificación Gestión de Seguridad Electrónica S.A.

3.14. Una vez surtida la notificación del auto de formulación de cargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 05 de junio de 2023, por lo que podía ejercer su derecho de defensa hasta el día 20 de junio de 2023, sin que lo hiciera, guardando silencio ante la imputación efectuada.

IV. Consideraciones jurídicas

De la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de esta Autoridad, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Igualmente, señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

A su vez determinó que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹”.*

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comento:

“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido).*

De acuerdo con las normas citadas y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0112-00-2022, se encuentra que a la fecha la sociedad COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S., se encuentra liquidada definitivamente. De modo que, dada la condición de inexistencia de la empresa, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

V. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto 7402 del 05 de septiembre de 2022, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Acta 2-2024, de asamblea extraordinaria de accionistas, celebrada el día 31 de mayo de 2024 y registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla a través de REG 0477453 del 13 de junio de 2024, los accionistas de la compañía decidieron liquidar la sociedad y aprobar su cuenta final de liquidación.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así mismo, se observa en certificado de cámara de comercio, que la matrícula mercantil de la sociedad **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**, se encuentra cancelada, así:

Imagen 1



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 10/10/2024 - 08:52:20
Recibo No. 12243825, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: UK5C63FFFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIALIZADORA YOCUR SAS EN LIQUIDACION
MATRÍCULA: 722.449
NIT: 901.238.010 - 5

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 07/12/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/12/2018 bajo el número 353.806 del libro IX, se constituyó la sociedad: COMERCIALIZADORA YOCUR SAS

C E R T I F I C A

Que por Acta número 2 del 31/05/2024, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2024 bajo el número 477.453 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que por Acta número 2-2022 del 15/12/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2022 bajo el número 439.438 del libro IX.

Cargo/Nombre
Representante Legal
Escorcia Cahuana Roberto Carlos

Identificación
CC 72095953

C E R T I F I C A

Que por Acta número 2-2024 del 31/05/2024, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2024 bajo el número 477.454 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 13 de Junio de 2024

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 10 de octubre de 2024.

En consecuencia, en la actualidad dicha sociedad ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto carece de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Acorde con lo expuesto, se concluye que la inscripción en el registro mercantil del acta que declaró liquidada la sociedad y ordenó la cancelación de su matrícula, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

Es pertinente indicar que, si bien es cierto la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que, excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en donde se estipula: *“...La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor...**”*

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación que se configuró como causal de cesación en el numeral 1º. del artículo 9º. de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, corresponde cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S.**, pues esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, toda vez que, la sociedad investigada desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica, al haberse liquidado de forma definitiva.

VI. Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“**ARTÍCULO 1º.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

***ARTÍCULO 2º.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

***ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, promovida en virtud del Auto 7402 del 5 de septiembre de 2022 en el expediente SAN0112-00-2022.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0112-00-2022, iniciado a través del Auto 7402 del 05 de septiembre de 2022 contra la **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**, con NIT. 901.238.010-5, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad **COMERCIALIZADORA YOCUR S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0112-00-2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0112-00-2022

Proceso No.: 20241400026414

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad